

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0612.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 22 JUN 2015

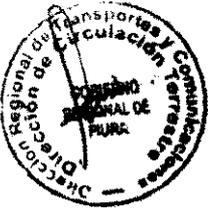
VISTOS:

Acta de Control N° 00699-2015 de fecha 14 de Mayo de 2015, Informe N° 952-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de Mayo de 2015, Informe N° 478-2015/GRP-440010-440015 de fecha 09 de Junio de 2015, Informe N° 722-2015/GRP-440010-440011 de fecha 10 de Junio de 2015 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00699-2015 de fecha 14 de mayo de 2015 en que inspectores de esta Dirección Regional, contando con el apoyo de la PNP y de la Fiscal Adjunta Provincial de Prevención del Delito de Sullana, realizaron operativo de control en la carretera Piura - Sullana, interviniendo al vehículo de placa de rodaje P1F-675, de propiedad del señor **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS**, conducido por el señor **ELVIS ELIX CHAVEZ CARMEN**, detectando la comisión de la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo transportaba pasajeros de Piura a Sullana, se adjunta toma fotográfica de la inspección realizada en el campo.

Que, de manera voluntaria el señor **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS** mediante escrito de Registro N° 04615 de fecha 19 de mayo de 2015, cumple con formular sus descargos a fin de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, alegando que el día 14 de mayo de 2015, cedió gratuitamente su vehículo con placa de rodaje P1F-675 para que sus amigos asistan a un encuentro de práctica deportiva, ya que su amigo el señor **JORGE LUIS BAZAN LAZARTE** tenía un encuentro deportivo de fútbol (práctica), debido a que los une estrecha amistad, los cuales no iban como pasajeros, tal y como trata de demostrar con las cuatro (04) declaraciones juradas con firma certificada que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0612

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 22 JUN 2015

Posteriormente, el señor **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS** mediante escrito de registro N° 04923 de fecha 27 de mayo de 2015, adjunta como otra prueba de lo alegado en su primer escrito, Copia del Certificado de Filiación a la Federación Peruana de Fútbol de Jorge Luis Bazán Lazarte y Copia del anterior carnet de identidad de Jorge Luis Bazán Lazarte cuando perteneció al club Juan Aurich.

Que, de la evaluación a los actuados se observa que conforme a la Consulta Vehicular efectuada en SUNARP de fecha 15 de mayo de 2015, el vehículo de placa de rodaje **P1F-675** es de propiedad de **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS**, que corre a folios uno (01).

Que, declarando bajo juramento el primero de ellos el señor **JORGE LUIS BAZAN LAZARTE** con DNI N° 71705789 declaró que se el día de los hechos se encontraba en la unidad vehicular con placa de rodaje **P1F-675** dirigiéndose a un encuentro deportivo de fútbol (práctica) en compañía de sus amigos y que no hubo contraprestación alguna, así mismo, respecto de las declaraciones de los señores **FREDDY CRISANTO LOPEZ** identificado con DNI N° 40095988, **JOSE MÁXIMO OLIVA CHERO** identificado con DNI N° 02873265 y **RICARDO FELIX MORENO SEMINARIO** identificado con DNI N° 02835573 quienes declaran que se dirigían en la unidad antes referida, a un encuentro deportivo de fútbol (práctica) en compañía de sus amigos y que no hubo contraprestación alguna, en vista de lo cual, se adjunta las declaraciones juradas con firma certificada ante la **NOTARIA AMARILIS RAMIREZ CARRANZA**, así que, en resumen, afirman tener una estrecha amistad con el señor **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS** y por lo mismo se dirigían a la ciudad de Sullana con la finalidad de apreciar el encuentro deportivo de práctica del Club Alianza Atlético, asegurando categóricamente que no viajaban en calidad de pasajeros como parte de un servicio de transporte y por lo tanto no han entregado ninguna contraprestación económica. Asimismo, adjunta como prueba complementaria dos (02) recortes del Periódico LA HORA donde se muestra que **JORGE LUIS BAZAN LAZARTE** es jugador de fútbol.

Al respecto, es preciso indicar que lo argumentado por el señor **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS** y los documentos adjuntados no logran causar convicción en la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad en la conducta infractora imputada, toda vez que su sola alegación no basta para acreditar los hechos aducidos a su favor, es decir, deben estar acompañados de medios probatorios que corroboren lo manifestado, siendo preciso indicar además que para causar certeza a la autoridad administrativa el referido administrado no presenta ningún documento que acredite que efectivamente se dirigían al supuesto encuentro deportivo de fútbol como por ejemplo la Copia Certificada del Horario de Prácticas del Club Alianza Atlético que demuestre que ese día efectivamente se realizaría la respectiva práctica, Documento de autorización que permita que personas ajenas al Club Alianza Atlético (a excepción



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0612 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 22 JUN 2015

del señor Bazán Lazarte), puedan ingresar a una sesión de práctica, por otro lado, tampoco existe convicción de la relación de amistad que manifiesta les une, debido a que en el Acta de Control N° 00699-2015 solo se logró identificar a uno de los pasajeros siendo este el señor **JORGE LUIS BAZAN LAZARTE**, los tres (03) pasajeros restantes se negaron a identificarse, tampoco se tiene certeza sobre si efectivamente sus amigos eran los pasajeros que iban en la unidad vehicular con placa de rodaje P1F-675, así, el administrado no logra enervar el Acta de Control antes referida.

Que, el señor **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS** no ha hecho referencia alguna sobre el señor **ELVIS ELIX CHAVEZ CARMEN** quien era el que conducía el vehículo de placa de rodaje P1F-675 el día de la acción de control y que en el documento de descargo refiere que es su amigo y cuñado, de lo antes mencionado, el administrado no presenta ningún documento que acredite que tienen una relación familiar, al mismo tiempo que no existe manifestación alguna del señor **ELVIS ELIX CHAVEZ CARMEN** que desvirtúe la responsabilidad del administrado sobre lo ocurrido el día en que se impuso el Acta de Control N° 00699-2015, por otro lado, el administrado tampoco desvirtúa su responsabilidad referente al hecho de que el inspector detectó que los pasajeros manifestaron haber pagado setenta nuevos soles (S/. 70.00), firmando el conductor del vehículo el acta de control en señal de conformidad y sin dejar ninguna observación en el rubro "manifestación del administrado", razón por la cual, la documentación anexada no logra enervar el valor probatorio del acta de control impuesta en campo por el inspector de la DRTyC Piura, quien es una persona homologada como tal por la autoridad competente mediante resolución para la realización de acciones de control.

Que, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y al no haber logrado deslindar su responsabilidad frente a la comisión del hecho infractor imputado tipificado en el **CÓDIGO F.1**, debe estimarse lo verificado en campo por el inspector de transporte, hecho que evidencia que venía prestando servicio de transporte de personas en una ruta de ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por autoridad competente, debiendo proceder por tanto a aplicar la sanción de multa de 1 UIT vigente, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,850.00), teniendo en consideración que el Acta de Control N° 00699-2015 de fecha 14 de Mayo de 2015 es un medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del Art. 94 del D.S 017-2009-MTC, que señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan los mismos", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0612** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **22 JUN 2015**

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

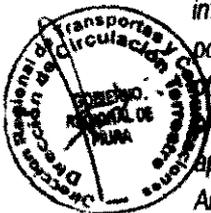
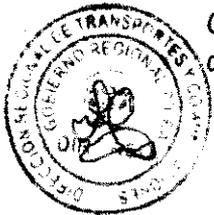
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a Don **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS** con **MULTA DE 1 UIT vigente, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/ 3,850.00)** por la infracción del **CODIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC** y su modificatoria **D.S. N° 063-2010-MTC**, por prestar servicio de transporte de personas en la ruta Piura - Sullana sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a Don **MIGUEL ANGEL CHORRES ZEVALLOS** en su domicilio sito en el Jr. Libertad N° 514 del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0612 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura 22 JUN 2015

ARTÍCULO QUINTO: *DISPONER* la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME ISAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

